

el mismo, y por otro lado se deben considerar equivalentes, por un lado, el Sindicato Nacional de Ganadería y la Asociación General de Ganaderos de España, y por otro, el Sindicato Provincial de Ganadería de Santander y la Asociación Provincial de Ganaderos que ha sido sustituida por aquél; que aun teniendo otro criterio, es evidente que disuelta una Entidad o Asociación existe un periodo de liquidación, en el cual se da a sus bienes el destino que proceda, y esas formalidades no se han cumplido en el presente caso; que, por otro lado, no se comprende por qué se limita la apropiación a la finca referida y no a todos los bienes de la Asociación Provincial de Ganaderos; que si todos los bienes de todas las Asociaciones Provinciales de Ganaderos disueltas pasasen al Sindicato Nacional de Ganaderos, se llegaría quizá a una excesiva centralización de los bienes de los Sindicatos Provinciales de Ganadería; que la inclusión de la finca referida como perteneciente a la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander en el inventario de bienes de la Asociación General de Ganaderos de España nada prueba en favor de la tesis del recurrente, aparte de que la escueta certificación que se acompaña carece de elementos para enjuiciar el oportuno documento notarial sobre el que nada se alegó específicamente en el escrito de interposición del recurso; que la superioridad jerárquica del Sindicato Nacional de Ganadería sobre el Provincial de cualquier provincia existe solamente en el orden puramente político y sindical dentro de la Organización del Movimiento (artículos 18 número 2, y 20 de la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940 y artículo 2 del Decreto de 17 de julio de 1943), sin que se pueda admitir en modo alguno, dentro de la técnica civil e hipotecaria, que esa subordinación y disciplina tenga trascendencia patrimonial en el sentido expuesto por la parte recurrente; que las propias normas sobre organización sindical admiten y regulan la personalidad jurídica y el patrimonio separado de los Sindicatos locales; que el criterio del Registrador de Badajoz, al calificar un documento análogo, no vincula al exponente; que aunque las normas sindicales alegadas por el recurrente tuvieran fuerza suficiente para conseguir la finalidad perseguida por el Sindicato Nacional de Ganadería, las normas jurídico-inmobiliarias impedirían la inscripción; que tratándose de la inscribibilidad de un título traslativo cabe preguntarse: «¿Dónde está el título o acto inscribible?; ¿en qué documento está consignado ese título?; ¿cómo se podría admitir la cancelación de un asiento en el Registro —por transmisión del dominio inscrito— sin consentimiento de su titular, declarado fehacientemente en un documento concreto?»; que en el presente caso no solamente falta ese consentimiento, sino que incluso se ha manifestado explícitamente en sentido contrario; que la petición de inscripción del Sindicato Provincial de Ganadería de Santander fué retirada al tener conocimiento de la solicitud del Nacional; y que quizá tenga razón el recurrente al considerar inoperante este extremo de la calificación, pero por la repercusión que pudiera tener la documentación presentada por el Sindicato Provincial de Ganadería de Santander invoca el artículo 124 del Reglamento Hipotecario, por si el Presidente de la Audiencia considera conveniente hacer uso de la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 609 del Código Civil, 20 de la Ley Hipotecaria, la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940, los Decretos de 23 de junio de 1941 y 17 de julio de 1943 y la Orden de 24 de diciembre de 1944;

Considerando que en este expediente se ha de resolver acerca de si podrá inscribirse a favor del Sindicato Nacional de Ganadería un inmueble que figura inscrito a nombre de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, en base a la solicitud presentada que contiene las disposiciones legales relativas a la organización de dicho Sindicato, así como los bienes y patrimonio que lo integran;

Considerando que de las disposiciones legales citadas en el escrito no aparece suficientemente claro que sea titular del derecho de propiedad de la finca discutida, el mencionado Sindicato Nacional de Ganadería, en cuanto que: a), el artículo segundo del Decreto de 17 de julio de 1943 reconoce personalidad jurídica plena y patrimonio separado, tanto a los Sindicatos Nacionales como a las Entidades Sindicales Menores, criterio que aparece confirmado además en los artículos 3 y 6 de la misma disposición legal; b), los artículos 18 19 y 20 de la Orden de 24 de diciembre de 1944 sobre constitución, estructuración, patrimonio e inscripción de los Sindicatos Provinciales, que les confiere fondos propios y les reconoce autonomía administrativa, ponen de manifiesto que, en este caso concreto, no sólo el Sindicato Nacional de Ganadería, sino también el Sindicato Provincial de Ganaderos de Santander, tiene capacidad para adquirir bienes, y podrían ser, lo mismo uno que otro, titulares del dominio de la finca discutida, en cuanto prueben su adquisición por cualquiera de los medios admitidos en derecho;

Considerando que de los documentos complementarios que se acompañan no resulta tampoco claramente el título de adquisición del inmueble por el indicado Sindicato Nacional, ya que no puede servir de fundamento el contenido del artículo 45 del antiguo Reglamento de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, que se limita a indicar el destino de

los bienes en caso de disolución, pero no cuando se transfiere, como aquí ha ocurrido, en un Sindicato Provincial, que más bien inducirá a pensar, dada la personalidad jurídica reconocida a este último por las disposiciones legales y la posibilidad de tener un patrimonio autónomo, que fué en él en donde se integraron los bienes, al menos mientras no se demuestre en forma indudable el destino que siguieron.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 409/1967, de 14 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería de Marina don Francisco Martínez de Galinsoga y Ros.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don Francisco Martínez de Galinsoga y Ros y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 410/1967, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente del Ejército don Ricardo Miranda Martín.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Ricardo Miranda Martín, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 411/1967, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Miguel Cuartero Larrea.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Miguel Cuartero Larrea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA